



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**N° Radicado:** 25-513-40-89-001-2014-00053-00  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Manuel Alberto Rodríguez Capador  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho con memorial presentado por la parte actora, en donde solicita que se autorice la actualización de la liquidación del crédito (F.132 y 133). Sin embargo, la presentación de la misma no requiere autorización por parte del Juzgado.

En consecuencia, si lo pretendido es actualizar la liquidación de crédito la parte deberá presentarla atendiendo lo dispuesto en el contenido del artículo 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0026.

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00466-00  
**Comitente:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá  
**Proceso:** Despacho Comisorio N°. 055 del 09 de agosto de 2017

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro no pudo ser llevada a cabo en la fecha y hora previamente señalada, en virtud del cierre de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura **FÍJESE** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día **viernes veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 am)**.

**COMUNÍQUESELE** al auxiliar de la justicia designado mediante auto del 13 de febrero de 2020 (F.35) la designación realizada informándole la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **02 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **030**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-00075-00  
**Demandante:** Compañía de Lubricantes S.A.  
**Demandado:** Javier Arístides Nieto Nieto  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Según la constancia secretaria obrante en el expediente en efecto se advierte que el término de suspensión decretado mediante auto del 20 de febrero de 2020 ya transcurrió, por tanto, es procedente decretar su reanudación.

Como la suspensión tiene fundamento en el contrato de transacción suscrito por las partes es preciso requerirlas para que manifiesten si se dio cumplimiento a lo pactado (fs. 75 a 77 y 82).

De otra parte, obra oficio proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho, mediante el cual se comunica que al interior del proceso ejecutivo singular No. 2020-00031 que se adelanta en el referido Juzgado y en donde funge como demandante el señor Edgar Alexander Salazar Guantivar y como demandando el señor Javier Nieto Nieto, se decretó el embargo del remanente, así como los bienes que se llegaren a desembargar al interior de presente proceso, por lo cual se ordenará toma nota del embargo decretado.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para qué informen si se dio cumplimiento a lo pactado en el contrato de transacción, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

**CUARTO: ANOTAR** a partir de su radicación la orden de embargo decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho sobre los bienes de propiedad del demandado que se llegaren a desembargar o el producto del remanente de los

embargados. Para los efectos de esta medida téngase en cuenta el limite señalado por el Juzgado que la decreto. **INFÓRMESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN**  
*Juez*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **02 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2018-0084-00  
**Demandante:** Cooperativa de Ahorro y crédito  
**Demandados:** Luis Alfonso Rivera Mateus  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El expediente se encuentra al Despacho con liquidación de crédito presentada, de la cual se corrió traslado sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto. No obstante, se advierte que la parte demanda efectúo abonos que no fueron informados en transcurso del proceso. Por tanto, de manera de manera previa a revisar si la misma se ajusta a derecho es necesario requerir al ejecutante para que informe la totalidad de los abonos efectuados, las fechas de los mismos y la forma en la que fueron imputados en la liquidación presentada, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI del código civil, en sus artículos 1653 y ss. Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que informe la totalidad de los abonos efectuados por el ejecutado, la fecha de los mismos y la forma en la que fueron imputados en la liquidación presentada, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 02 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 030.

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00017-00  
**Demandantes:** Pablo Ernesto Velásquez Lara  
**Demandados:** Gloria Elsa Rodríguez Sánchez y personas indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

Según constancia secretarial el expediente ingresa con memorial aportado por la parte actora, en donde se advierte que fueron aportados los certificados catastrales de los predios “San Claudio” y “Villa Karen”, (Fs. 111 y 112). Sin embargo, las áreas contenidas siguen siendo distintas de aquellas plasmadas en la demanda, lo cual será objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno. Los certificados en cuestión serán agregados al expediente.

Cabe aclarar que si bien el acreedor hipotecario que figura en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-22656 es la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, a través del artículo 1 del Decreto 1065 de 1999, se dispuso la disolución y liquidación de la mencionada entidad, normatividad que en su artículo 5 dispuso: “...*La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá en primer lugar realizar cesiones de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones al Banco Agrario de Colombia S. A...*”. En virtud de dicha cesión, es el Banco Agrario de Colombia, la entidad llamada a ser citada como acreedor hipotecario, como en efecto se ordenó en auto del 16 de enero de 2020 (f.86).

Se observa que la parte actora acreditó el trámite del envío, a través de servicio postal autorizado, de la demanda, sus anexos, y el auto admisorio al Banco Agrario, en su calidad de acreedor hipotecario, quedando pendiente efectuar el envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal y como lo dispone el auto de fecha 16 de enero de 2020. Por lo que se requerirá al demandante para tal efecto.

De otra parte, se advierte que en el expediente obra edicto emplazatorio (fs. 54 y 55), fotos de la valla (fs. 38 y 39) y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 170-15522 y 170-22656 (fs. 40 a 49), por lo que deberá darse aplicación al inciso 6° del artículo 7 del artículo 375 del CGP, ordenado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** los certificados catastrales emitidos el 19 de febrero de 2020 obrantes a folios 111 y 112 correspondientes a los predios objeto de la Litis.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que acredite el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 16 de enero de 2020.

**TERCERO: Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.

La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
*Juez*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 030

\_\_\_\_\_  
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00027-00  
**Demandante:** Juan Camilo Rodríguez Gómez  
**Demandado:** Claudia Elena Ramírez Ramírez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial obrante en el expediente, el término de suspensión decretado mediante auto del 30 de enero de 2020 ya transcurrió, por tanto, es procedente decretar su reanudación.

De otra parte y como la suspensión tiene fundamento en el documento suscrito el 16 de diciembre de 2019, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente las partes serán requeridas para que manifiesten si se dio cumplimiento a lo pactado (fs. 12 a 15). Por consiguiente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para qué informen si se dio cumplimiento a lo pactado en el documento suscrito el 16 de diciembre de 2019, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 02 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0030

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00082-00  
**Demandante:** Ezequiel Rojas Báez  
**Demandado:** Julio Marín  
**Proceso:** Restitución de inmueble

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la fecha previamente señalada es un día no hábil, es procedente fijar nueva fecha con la finalidad de adelantar la audiencia prevista de manera virtual y nuevamente se requiere a los apoderados para qué aporten los correos electrónicos de las partes y los testimonios decretados. (F. 46)

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la fecha señalada para el día **martes tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)** a las **diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia virtual de que trata el artículo 372 del CGP. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia una vez cumplida la carga impuesta en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 2 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 030

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



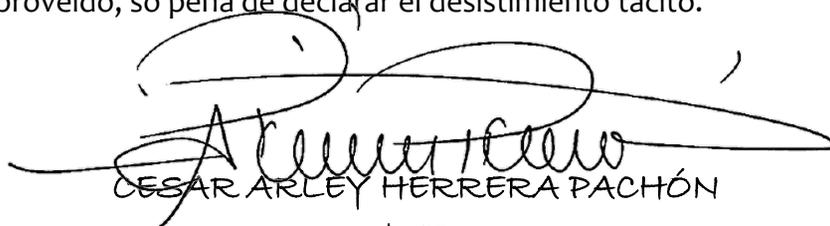
República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00117-00  
**Demandante:** Adán Romero Silva  
**Demandado:** Alba Yadira Malaver Rojas  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Según la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que no existen medidas cautelares pendientes por practicar. Igualmente se advierte que el apoderado de la parte actora no ha efectuado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, por tanto, el Despacho dispone:

**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a efectuar las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito.

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 02 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 030

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



## República de Colombia

### Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2019-00131-00  
**Causantes:** María Leonor Vega de Rincón y Marceliano Rincón Zamudio  
**Proceso:** Sucesión

Se encuentra el proceso al Despacho con memorial presentado por el apoderado de los herederos en donde refiere que no es posible dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 27 de febrero de 2020, a su vez aporta el registro civil de nacimiento de la señora Odilia Rincón Herrera y solicita fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Atendiendo la manifestación y la solicitud efectuada procede el Despacho a verificar si la misma es procedente y si es preciso fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Revisado el expediente se advierte que en el numeral segundo del auto de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 69) se determinó: “...*REQUERIR al abogado Héctor Julio Romero Corredor en su calidad de apoderado de la señora Emma Rincón de Achury para que en el termino de (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia allegue el correspondiente registro civil de nacimiento de su poderdante...*” frente a lo cual el referido apoderado indica que no es posible darle cumplimiento indicando: “...*teniendo en cuenta que mi prohijada Emma Rincón de Achury adquirió la adición del apellido de su esposo cuando realizó su matrimonio, toda vez que no fue un acto propio si no imposición legal cuando solicito su cedula de ciudadanía...*” por lo que solicita tener por cumplido el requerimiento.

Frente a lo anterior debe exponerse que la señora Emma Vega Rincón aún no se encuentra reconocida en tanto la misma no solicitó la apertura del proceso de sucesión y se presentó en el trámite del mismo y si bien es cierto que se aportó junto con el escrito génesis el registro civil de nacimiento de la mencionada, el mismo no da cuenta de la modificación que tuvo su apellido, según se informa, lo que es necesario para proceder con su reconocimiento. Recuérdese lo dispuesto en el título VI artículo 44, numeral 4 del Decreto 1260 de 1970, a través del cual se expide el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas, en donde se dispone:

*“...En el registro de nacimientos se inscribirán: 4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, **cambios de nombre**, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas...”*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo estatuto registral que señala: *“...El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia ...”*.

En ese orden de ideas, se concluye que no se ha acreditado, en debida forma, la calidad de heredera de la precitada Emma Rincón de Achury.

Ahora, con relación a fijar fecha para inventarios y avalúos, debe ponerse de presente que en el precitado asunto se han efectuado las siguientes actuaciones, mediante auto del 31 de octubre de 2019 fueron reconocidos como herederos de los causantes los señores Matilde Rincón Vega, Rafael Rincón Vega, Mercedes Rincón Vega y Blanca Cecilia Rincón Vega, en donde también se ordenó notificar a la heredera Emma Vega Rincón, por cuanto a folio 15 del plenario se advierte su Registro Civil de Nacimiento, en donde registra el nombre Ema Rincón Vega.

Con posterioridad se presentó solicitud a efectos de reconocer en calidad de heredera y como hija del causante Marceliano Rincón Zamudio a la señora Odilia Rincón Herrera, sin que se aportara Registro Civil de Nacimiento de la mencionada, por lo cual fue requerido el abogado mediante auto del 23 de enero de 2020. No obstante, y si bien el referido registro civil de nacimiento fue aportado en cumplimiento del requerimiento efectuado se advierte que en el poder aportado el nombre del causante se plasmó de manera errónea, lo cual deberá corregirse a efectos de reconocerle personería al abogado, para lo cual será requerido.

En conclusión, el requerimiento relacionado con el registro civil de la señora Emma Vega Rincón no se tendrá por cumplido, pues pese a la manifestación realizada, la adopción del apellido de su esposo no se ve reflejada en el registro civil de nacimiento, documento que es necesario para su reconocimiento. Igualmente, la corrección del poder otorgado por la señora Odilia Rincón Herrera debe efectuarse con el fin de reconocerle personería al abogado. Lo anterior debe realizarse de manera previa a que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos, por lo tanto, aun es improcedente fijar fecha para tal efecto. Por consiguiente el Juzgado:

**RESUELVE**

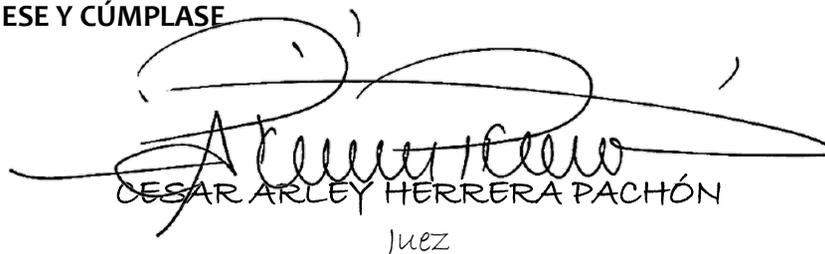
**PRIMERO: REQUERIR** al memorialista para que presente el poder otorgado por la señora Odilia Rincón Herrera con la corrección indicada, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la señora Emma Rincón de Achury para que aporte el Registro Civil de Nacimiento en donde conste el nombre que indica en el poder, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud relacionada con la fijación de fecha para inventarios y avalúos, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CE SAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **02 de octubre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0030**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00051-00  
**Demandante:** Maricela Acosta Wílches  
**Demandados:** Carlos Julio Romero y Alcira Hernández Romero  
**Proceso:** Simulación

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de SIMULACIÓN promovida por Maricela Acosta Wílches, a través de apoderado judicial, en contra de Carlos Julio Romero y Alcira Hernández Romero.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

**CUARTO:** A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal de primera instancia, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss.

**QUINTO:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas préstese caución por la suma de \$8.000.000 para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

**SEXTO: RECONOCER** a la abogada Libia Adelina Guerrero Quevedo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
*Juez*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **02 de octubre 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **030**

---

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



República de Colombia  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00053-00  
**Demandante:** Rosmiriam Acuña Rodríguez  
**Demandado:** Héctor Fabio Romero y Julia de Romero  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

Se encuentra el proceso al Despacho con solicitud de terminación de la parte actora. En razón de la petición elevada se advierte que la solicitud es procedente dado que proviene del ejecutante y por tanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo singular de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes, dentro del presente proceso.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 02 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 030

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



# República de Colombia

## Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 25-513-40-89-001-2020-00063-00  
**Demandante:** Inversiones en finca raíz “La Universal” S.A.S  
**Demandados:** Flower Yaklen Paéz Parra y German Ignacio Riveros Castillo.  
**Proceso:** Restitución de inmueble

La sociedad Inversiones en finca raíz “La Universal” S.A.S, actuando a través de apoderado, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de Flower Yaklen Paéz Parra y German Ignacio Riveros Castillo.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Cuando no reúna los requisitos formales

Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, por lo que deberá indicarse el correo electrónico de los demandados a través del cual reciban notificaciones.

### 2. Cuando no se acompañen de los anexos ordenados por la Ley

#### 2.1. Poder sin requisitos legales

De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, esto es, acreditar que la dirección indicada en el memorial poder es la misma que obra en el Registro

Nacional de Abogados. Igualmente, que el referido poder fue remitido desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales que registre la sociedad Inversiones en Finca Raíz la Universal en el certificado de existencia y representación legal, lo cual no se advierte.

Por lo anterior, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por la sociedad poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con el expuesto.

## 2.2. Envío de la demanda al demandado

No se cumple lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del CGP, pues no se acreditó que la demanda y sus anexos se hubiesen remitido a la parte demandada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “(...) *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*” por lo que tal actuación deberá ser acreditada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería hasta tanto se allegue el poder otorgado en debida forma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 030

\_\_\_\_\_  
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA  
SECRETARIA